



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Representaciones Munera Galarza Ltda	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Escorcía Quiroz	Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Escorcía Quiroz	Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Y Otros Demandados..., Centro De Suministros Tecnicos Del Caribe S.A.S	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Y Otros Demandados..., Centro De Suministros Tecnicos Del Caribe S.A.S	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

617816a5-7efa-4d58-a64f-e3f9377674d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edinson Chico Prieto	06/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Demanda Por Falta De Competencia Factor-Objetivo Cuantía. Remite A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Interoceanic Busines Ing.	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Interoceanic Busines Ing.	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Yadira Rueda	06/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Alseldo Fandino Pertuz	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Alseldo Fandino Pertuz	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

617816a5-7efa-4d58-a64f-e3f9377674d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Jose Nuñez Ibañez	06/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Esther María Torres Herrera	06/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180055000	Procesos Ejecutivos	Aura Milena Pautt Lopez	Auristela Beltran Solano	06/09/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

617816a5-7efa-4d58-a64f-e3f9377674d0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00550-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2018-00550-00.

DTE: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ.

DDO(S): AURIELA BELTRÁN SOLANO Y JORGE PACHECO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación por aviso a la demandada AURIELA BELTRÁN SOLANO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memorial último allegado el 10 de febrero de 2020, la parte demandante acreditó mediante certificación expedida por CERTIMAIL que la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.) fue recibida en la dirección electrónica informada de la parte demandada, señora AURIELA BELTRÁN SOLANO (aurielabeltran@hotmail.com), con fecha de apertura el 22 de enero de 2020, pero aún se encuentra pendiente de cumplir con la carga de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) a dicha demandada.

Por consiguiente, se procederá por última vez a requerir a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso que obra pendiente, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando lo de rigor a la misma cuenta de correo electrónico donde se remitió el citatorio, trámite procesal necesario para poderse continuar el trámite de la demanda, además de garantizarse el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Adviértase enérgicamente, que si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación indefectible a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ibídem, pues ha transcurrido suficiente tiempo y varios requerimientos sin acreditarse la carga pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) a la parte demandada **AURIELA BELTRÁN SOLANO**, en la forma señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00550-00

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f717c987f2378f0f542ec95784f98a33f0f1de7cc0a652567779d98812512d**
Documento generado en 06/09/2021 01:26:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00449-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ESTHER MARIA TORRES HERRERA y ALNANIS IBAÑEZ LAGUNA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 18 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada ESTHER MARIA TORRES HERRERA y ALNANIS IBAÑEZ LAGUNA. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como lo era la de culminar el proceso de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP) frente a los demandados ESTHER MARIA TORRES HERRERA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA, en las direcciones físicas denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, en especial, de la remisión postrema del aviso (art. 292 *Ibíd.*).

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **seis (06) de agosto de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00449

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ-Casación Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO F. GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00449

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7462d974abc63753538c232f8f1932ee414ccd5932d5aa92a69ee78a9510224
Documento generado en 06/09/2021 01:26:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00427-00

DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADO: JOSÉ NUÑEZ IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue allegada solicitud de transacción en fecha 31 de agosto de 2021; sin embargo, revisada la cuenta judicial de este despacho se pudo constatar que no existen dineros asociados a este proceso. También le informe que, mediante mensaje recibido a través de la plataforma WhatsApp que utiliza este despacho para la atención a los usuarios, fue allegada consulta de títulos de depósitos judiciales a nombre del demandado e donde se evidencia que los mismos fueron consignados pero a la cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 06 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario digital, se procederá a oficiar al Juzgado 15 civil municipal de Barranquilla a efectos que certifique la existencia de títulos judiciales a órdenes del demandado y de ser afirmativo, proceda con su conversión a órdenes de esta judicatura.

Que los títulos respecto de los cuales se solicita la verificación y conversión, fueron consignados por error a ese despacho judicial, según información allegada por el interesado a través de consulta del banco agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que se sirva remitir la relación de títulos judiciales, que a nombre del demandado, señor **JOSE NUÑEZ IBAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 8.698.478, se encuentren depositados en la cuenta de esa agencia judicial, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este proceso, radicado bajo el consecutivo No. **08001-41-89-015-2021-00427-00**, y en caso afirmativo, se proceda a efectuar la **CONVERSIÓN** de los títulos judiciales descontados al mencionado ejecutado, señor **JOSÉ NUÑEZ IBAÑEZ**, para que queden a órdenes del **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** CÓDIGO **080014189015** CUENTA **080012041024**. Líbrese el oficio por secretaría.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la transacción aportada al plenario.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **125** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd707e39a982311931f38381cfc654d78a2c50dc2e55625055b794f623aa152

Documento generado en 06/09/2021 01:26:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00533-00

DEMANDANTE(S): ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)

DEMANDADO (S): FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 6 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)**, identificada con NIT No. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ** identificado con CC N° 1.045.677.952.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante luego de colocársele en secretaría el líbello para el antelado efecto, no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones conforme a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos, para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grísales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)**, identificada con NIT. 890.903.937-0, y en contra del señor **FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ**, identificado con la C.C. N° 1.045.677.952, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 000050000493440) que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$28.737.210)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la



misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 000050000493440** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: REQUERIR u ORDENAR al apoderado judicial demandante, para que proceda a inscribir en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (**SIRNA**) su dirección electrónica de notificaciones denunciada en la demanda, lo anterior a términos del art. 5° del decreto 806 de 2020, art. 28 (núm. 15) de la ley 1123 de 2007, art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y, demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19, so pena del ejercicio de la facultad contemplada en el art. 44 del C.G.P.

SEXTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho, Dr. **FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS**, identificado con la C.C. No. 8.778.060 y T.P. 108.089 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98731f0c506c0dd07bb11c2779212069471239e13e731f8c808a4eb449193fc5

Documento generado en 06/09/2021 01:26:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00570-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.

DEMANDADO: CENTRO DE SUMINISTROS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S. Y ROCIO RODRIGUEZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 6 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**, identificada con NIT No.890.911.431, a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRO DE SUMINISTROS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con NIT N° 890.113.677 y **ROCIO RODRIGUEZ ESCORCIA**, identificada con CC N° 22.468.966.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 2020 a agosto 2020.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto del canon de arrendamiento¹, lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, y en consonancia con el artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago como corresponde, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**, identificada con NIT No.890.911.431, y en contra del **CENTRO DE SUMINISTROS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con NIT N° 890.113.677 y **ROCIO RODRIGUEZ ESCORCIA**, identificada con CC N° 22.468.966., por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

¹ Relacionados en la pretensión primera de la demanda.



- Por valor de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.144.600.00)** por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 76-261, Apto 801, Garaje 93, Deposito 30 del Edificio Viña Del Mar en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera:

Concepto	Valor Adeudado.
Canon de Arrendamiento Marzo 2020	\$2`024.100
Canon de Arrendamiento Abril 2020	\$2`024.100
Canon de Arrendamiento Mayo 2020	\$2`024.100
Canon de Arrendamiento Junio 2020	\$2`024.100
Canon de Arrendamiento Julio 2020	\$2`024.100
Canon de Arrendamiento Agosto 2020	\$2`024.100
TOTAL:	\$12.144.600

- Por la cláusula penal pactada en el contrato equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del incumplimiento, es decir, por valor de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.072.300) MONEDA LEGAL.**

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN**, identificado(a) con la C.C. No. 8.736.302 y T.P. No. 227.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Septiembre 07 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00570

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5833efd0fda1a9fde2124ff1e9e71d21e9fd3289b75e6d30d5b00e3536a539

Documento generado en 06/09/2021 01:27:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00623-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): EDINSON CHICO PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo de la referencia, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **EDINSON CHICO PRIETO**, a fin de obtener el pago de la obligación consignada en el pagaré No. 70903 que obra como título base de recaudo.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del libelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que conviene colmarlo en sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor derivados del **pagaré No. 70903** adosado al libelo, sino bien también, que como lo expresa el punto "SEGUNDO" del acápite



“pretensiones”, tratándose de unos instalamentos ya vencidos (*no que estén por vencerse*), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbello, y no solo hacer un único miramiento al capital, pues si bien y con toda razón, tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **03 de agosto de 2021**, no sucede lo mismo, con las utilidades por intereses originadas previo a dicha calenda.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbello, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título ejecutivo pagaré, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$19.995.481), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido por valor de capital (\$35.351.370,00), exceden el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$55.346.851,00) y no de mínima.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **125** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 DE 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00623

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e141a0a3f1e1f8571405a3913c33de0c21b62e4edb6eb522901447208032359

Documento generado en 06/09/2021 01:27:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00629-00

DEMANDANTE (S): CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

DEMANDADO (S): DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON Y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado el 27 de agosto de la misma anualidad, informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de fecha 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.I.E.P. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el treinta (30) de agosto de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal, solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON** y **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ**, identificado con CC 72.180.610, actuando en nombre propio, en contra de **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON** identificada con CC N° 1.045.725.032 y **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, identificada con CC N° 37.862.307.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 72.180.610, y en contra de las señoras **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON**, identificada con la C.C. N° 1.045.725.032 y **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, identificada con la C.C. N° 37.862.307, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00629

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ**, identificado con la C.C. N° 72.180.610 y T.P. No. 97.280 del C. Sup. de la Jud., como actor en causa propia en este asunto.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94de93d80004561df3d0031e8839a473445bf0045b146707a6cb09a8b22346f

Documento generado en 06/09/2021 01:26:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00641-00
DTE(S): EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.
DDO(S): INTEROCEANIC BUSINES INC.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 6 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT 802.009.287-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTEROCEANIC BUSINES INC NIT 890.400.523-6**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Javier Conde Camacho CC 72.210.412, Representante Legal de la Empresa National Holding Services EAT, Administradora del **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**, identificado con NIT. **802.009.287-7**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la empresa **INTEROCEANIC BUSINES INC.**, identificado(a) con NIT. **890.400.523-6**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL DIECISEIS PESOS (\$ 1.723.016) M/L**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2021 y julio de 2021, con fecha de vencimiento los días 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**, adosado al líbello genitor. La anterior suma de discriminada así:

VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
\$ 7.541	366.000	1/04/2021	31/04/2021	373.541
\$ 130.843	570.441	1/04/2021	30/04/2021	701.284
\$ 216.000	-	1/05/2021	31/05/2021	216.000
\$ 216.000	191	1/06/2021	30/06/2021	216.191



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00641-00

\$ 216.000	-	1/07/2021	31/07/2021	216.000
\$778.843	\$936.632			TOTAL 1.723.016

Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto. Mas los intereses a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación. Más las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 07 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8367386b608d3b5fa1800ead904755e1b8041d32d2ced0f63896d2c79dd80**
Documento generado en 06/09/2021 01:26:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00643-00

DEMANDANTE(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO(S): REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA, FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL Y RAMIRO GUERRA RICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, contra **REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA, FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL Y RAMIRO GUERRA RICO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica la dirección electrónica para notificaciones de los demandados FRANCISCO JAVIER MUNERA CARVAJAL y RAMIRO GUERRA RICO (Art. 82.10 C.G.P).
- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado REPRESENTACIONES MUNERA GALARZA LTDA. (juandavidm09@hotmail.com). (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que tal como perenemente lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020, deberá la activa solventar respecto de los correos electrónicos de su contraparte lo siguiente: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (Sent. C-420 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed781f44d6a441ec14576e2ae0a9e51ac3687fbcfa457ccf727cfe02b8000324

Documento generado en 06/09/2021 01:26:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00649-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

DDO: HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y ELEMIR SARA FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, contra **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** y **ELEMIR SARA FONSECA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que la togada que formula la acción, Dra. MONTERO GOMEZ, quien señala ser la apoderada judicial de la parte demandante, SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", no acompaña acreditación de dicha afirmación. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un instrumento escaneado que contiene el mandato físico otorgado con firma manuscrita (cfr. fl. 5), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

Advirtiéndose, además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica inscrita o registrada de la sociedad poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4820046bf41d7edb10b96c4604dea1cca77b88ba704313eb56496dbbbf1aaed

Documento generado en 06/09/2021 01:26:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00652-00

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00652-00.
DTE(S): EDIFICIO LOS FUNDADORES.
DDO(S): YADIRA ROSA RUEDA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, no se aporta un certificado idóneo como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un estado de cuenta que da fe de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00652-00

certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO LOS FUNDADORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 125 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 07 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fdff3da3162e83c605311223b4330f5928fc90898960047196fd95d824fab5

Documento generado en 06/09/2021 01:26:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>